



C I R C U L A R DEAJC19-43

Fecha: 11 de junio de 2019

Para: MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES Y TRIBUNALES, JUECES DE LA REPÚBLICA, DIRECTORES SECCIONALES DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, JEFES DE OFICINAS JUDICIALES, DIRECTOR DE UNIDAD DE PRESUPUESTO Y DIRECTORES DE LAS DIVISIONES DE LA UNIDAD DE PRESUPUESTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

De: DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: “*Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.*”

Los gastos ordinarios del proceso son aquellas costas que se originan con ocasión de las actuaciones judiciales y cuya finalidad no es más que la de cubrir esas expensas que se causen durante el proceso.

En este sentido, el artículo 171, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011 consagra: “*Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos (...)*”.

Asimismo, en la sentencia radicada con el número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) del 22 de marzo de 2013, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, aclaró *que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal (...) con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.* Así las cosas, El Consejo Superior de la Judicatura cada dos (2) años procede a actualizar las tarifas y a regular lo relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y entre otros similares, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 de la Ley 1564 de 2012.

En su momento, el Acuerdo 2552 de 2004 ordenó la apertura de la cuenta de gastos ordinarios del proceso y endilgó la responsabilidad de su apertura y administración a los secretarios de los despachos judiciales, y en los Tribunales y Altas Cortes, a los secretarios de las secciones o subsecciones (artículo 4); así como también estipuló su prescripción si no se reclaman transcurridos dos (2) años, proceso que debería llevarse a cabo según lo establecía el Acuerdo 1115 de 2001 (artículo 9).

Sin embargo, la Ley 1743 de 2014 mediante la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial, modificó sustancialmente lo referente al recaudo y administración de la cuenta de gastos ordinarios del proceso, y en tal sentido ordena, que lo referente a *los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales* (artículo 3, numeral 1º) se consignen en una cuenta del Banco Agrario de Colombia administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, disposición con la cual perdió vigencia el Acuerdo 2552 de 2004.

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En desarrollo de las actividades de seguimiento y control realizadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, se ha identificado que varios despachos judiciales a nivel nacional tienen aperturadas, simultáneamente, dos cuentas en el Banco Agrario: una Cuenta de ahorros y la Cuenta Judicial. Situación que genera riesgos de cobros irregulares y que no es viable desde la expedición de la Ley 1743 de 2014, toda vez que la única cuenta bancaria que debe tener cada Despacho Judicial es la *Cuenta Judicial*.¹

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*², se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

¹ El artículo 1 del Acuerdo 1676 de 2002, al respecto establece: “APERTURA DE LA CUENTA JUDICIAL. En los términos del artículo 203 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, todo despacho judicial deberá tener una cuenta en el Banco Agrario de Colombia para el manejo de los depósitos judiciales constituidos a sus órdenes (...) El funcionario judicial (magistrado o juez) solicitará la apertura de la cuenta judicial en la oficina del Banco de su localidad, mediante comunicación dirigida al gerente, según el Formato DJ01, que hace parte del presente Reglamento (...)”

² El artículo 4 del Acuerdo 2552 de 2004, en ese sentido determinó: “APERTURA DE CUENTAS. Los secretarios de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado o de los tribunales administrativos, en lo sucesivo los secretarios, abrirán una cuenta especial, denominada “DEPOSITOS JUDICIALES POR GASTOS DEL PROCESO”, en la respectiva sucursal del Banco Agrario de Colombia S.A., donde serán consignados los valores determinados por gastos del proceso, así como las sumas correspondientes a las copias que se soliciten por fuera del proceso. Las sumas consignadas generarán los rendimientos de que trata la Ley 66 de 1993, a favor de la Rama Judicial”.

1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:

1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben **AUTORIZAR** al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:

2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe **trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”** (art. 192 num. 1° Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

2.2 Enviar la relación de los dineros trasladados a la Dirección Seccional de su Circuito / Distrito Judicial, la cual deberá consolidar y enviar en un archivo digital lo reportado por los despachos judiciales a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo a la cuenta de correo electrónico institucional afloridp@deaj.ramajudicial.gov.co

2.3 En dicha comunicación, cada Dirección Seccional de Administración Judicial debe manifestar por escrito de forma clara y exacta el valor de los dineros trasladados por cada uno de los despachos judiciales, secretarías de sección o subsección.

2.4 Una vez se traslade la totalidad de los dineros correspondientes a gastos ordinarios del proceso, el despacho judicial, la Secretaría de la Sección o de la Subsección **debe cerrar** la cuenta del Banco Agrario por concepto de Gastos Ordinarios del Proceso.

2.5 En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014, en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta **corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**.

2.6 Teniendo en cuenta que beneficiarios de dichos dineros pueden solicitar la devolución de los remanentes, para ese evento deberán cumplirse los requisitos contemplados en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual se incorpora como anexo a la presente circular.

Por lo anterior, comedidamente se solicita que a más tardar el 30 de agosto de 2019 se de cabal cumplimiento a la totalidad de las instrucciones impartidas en esta Circular, para

lo cual se recomienda a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial establecer un cronograma con los Despachos Judiciales que les permita realizar con éxito esta impostergable labor.

Cordialmente,

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

Anexo: Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Proyectó: Alexander Orozco – Profesional universitario División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.
Revisó: Lina Yalile Giraldo Sánchez – Directora División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.
Aprobó: Elkin Gustavo Correa León- Director Unidad de Presupuesto.